

Recurso de Revisión: RR/088/2020/AI.
Folio de Solicitud de Información: 01100519.
Ente Público Responsable: Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: HRV.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de julio del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/088/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **01100519**, presentada ante la **Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.-Solicitud de información. El treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, la particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **01100519**, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO información de la camioneta adquirida para uso de rectoría según número de expediente, folio o nomenclatura 998942 del área de adquisiciones en el 2019, si es Blindada, precio, forma de pago y proveedor"

SOLICITO COPIA de la factura pagada por dicha camioneta para uso de rectoría

SOLICITO NUMERO TOTAL de vehículos y detalles (si son blindadas) asignados actualmente a rectoría" (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El siete de febrero del dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO no ha manifestado respuesta a mi solicitud de información con folio : 01100519 con fecha de 31/12/2019 por lo tanto no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados: ART 2, XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios; h).- Legibles por máquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ARTÍCULO 143.1. Los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. ARTÍCULO 146.1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; POR LO TANTO REPITO LA MISMA SOLICITUD solo para el registro : SOLICITO información de la camioneta adquirida para uso de rectoría según número de expediente, folio o nomenclatura 998942 del área de adquisiciones en el 2019, Si es Blindada, precio, forma de pago y proveedor SOLICITO COPIA de la factura pagada por dicha camioneta para uso de rectoría SOLICITO NUMERO TOTAL de vehículos y detalles (si son blindadas) asignados actualmente a rectoría" (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha diez de febrero del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la **Ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El catorce de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha dos de marzo del año en curso, el sujeto obligado allegó dos mensajes de datos al correo electrónico de este organismo garante, en los que manifiesta haber emitido una respuesta a la solicitud de información, adjuntando a los mismos el archivo denominado "rec_rev_088_2020_ai_solicitud_01100519.pdf", en el que a su consulta se observan lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



000016

RECURSO DE REVISION

[Redacted]

V.S.

UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS

RR/088/2020/AI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS. PRESENTE.-

LIC. RICARDO NIÑO TELLO, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, señalando como medio de notificación el correo electrónico oficial ricardo.nino@usjt.edu.mx ante Usted con el debido respeto que se merece me permito exponer:

Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158, 159, 160, 166, 167, 168,169, 174 y demás relativos del Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, ocuro en tiempo y forma a formular alegatos de nuestra intención en los términos siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS
CALLE INTERMUNICIPAL COLONIA COLONIA VERDE AZUL
P.O. BOX 350 VICTORIA TAMAULIPAS



UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS

PRIMERO.- Tenemos en tiempo y forma, formulando alegatos de nuestra intención, los cuales solicitamos sean tomados en cuenta al momento de resolver el fondo del presente Recurso.

SEGUNDO.- Acordar de conformidad el presente proveído por considerar que se encuentra ajustado a derecho

PROTESTO LO NECESARIO

Cd. Victoria Tamaulipas, a 28 de febrero de 2020.

[Signature of Ricardo Niño Tello]

LIC. RICARDO NIÑO TELLO.

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS

UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS
CALLE INTERMUNICIPAL COLONIA COLONIA VERDE AZUL
P.O. BOX 350 VICTORIA TAMAULIPAS

TEL. 01 81 2 31 22 26
CALLE INTERMUNICIPAL COLONIA COLONIA VERDE AZUL
P.O. BOX 350 VICTORIA TAMAULIPAS

nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece

categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dentro del periodo de alegatos, en fecha **dos de marzo del dos mil veinte**, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que allegó al correo electrónico de este Instituto, por lo que ésta ponencia dio vista a la **recurrente** mediante acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, y que fuera notificado en fecha **cinco de marzo del año en curso**, para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud 01100519	Respuesta	Agravio en fecha 07/02/2020
<p>"SOLICITO información de la camioneta adquirida para uso de rectoría según número de expediente, folio o nomenclatura 998942 del área de adquisiciones en el 2019, si es Blindada, precio, forma de pago y proveedor</p> <p>SOLICITO COPIA de la factura pagada por dicha camioneta para uso de rectoría</p> <p>SOLICITO NUMERO TOTAL de vehículos y detalles (si son blindadas) asignados actualmente a rectoría" (Sic)</p>	<p>"Sin respuesta."(Sic)</p>	<p>"... ARTICULO 159.1. IV. La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley..." (Sic)</p>

De la tabla se advierte que la particular acudió a este Organismo garante el día **siete de febrero del dos mil veinte**, a fin de interponer recurso de revisión invocando como agravios **la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**, mismo que fue admitido mediante proveído del **doce del mismo mes y año**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención al termino otorgado, el sujeto obligado compareció, mediante mensaje de datos allegado a al correo electrónico institucional de este organismo garante, en fecha **dos de marzo del año en curso**, en el que manifestó haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, adjuntando el archivo denominado **"rec_rev_088_2020_ai_solicitud_01100819.pdf"**, en el que a su consulta se observan el oficio sin numero de referencia en el que formula alegatos, informando el procedimiento seguido posterior a la recepción de la solicitud de información, la gestión realizada en sus áreas, anexando los documentos con los que acredita su acción; del mismo modo, es posible verificar que adjuntó la resolución de reserva numero 01/2020, de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; así como la factura **V000013349**, en el que emite respuesta en relación

a los cuestionamientos de "...precio, forma de pago y proveedor; SOLICITO COPIA de la factura pagada por dicha camioneta para uso de rectoría", además de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que emitió respuesta por ese medio.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE EJECUTIVO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la particular, en contra de la **Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios invocados por el recurrente, consistentes en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, así como la entrega de información incompleta**, toda vez que a la interposición del presente recurso, no obraba una respuesta en relación a la solicitud de información, es de concluirse por esta ponencia la **NO ACTUALIZACIÓN** de los mismos, por lo que se estiman **infundados**.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como

en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **01100519**, en contra de la **Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificara las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevillay Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos



por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

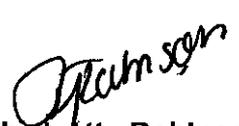


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

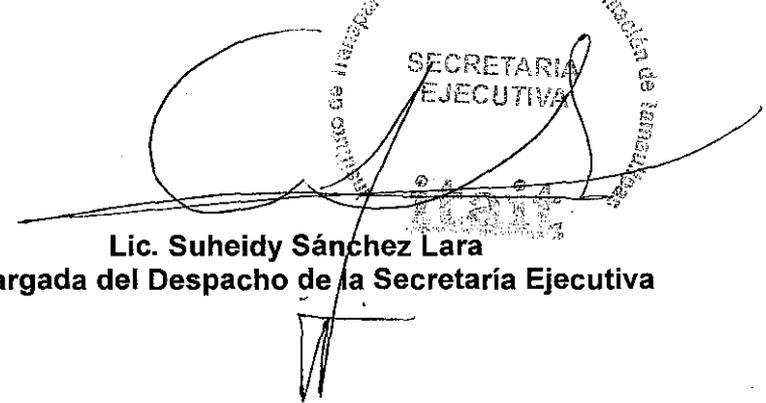
RESOLUCIÓN



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/088/2020/AI

ACBV

